

		EDELAP
<b>Tarifas Servicio de Peaje</b>		
<b>Tarifa 2</b>		
Cargo por Potencia	\$/MW-mes	11.472,00
Cargo Variable	\$/MWh	56,17
<b>Tarifa 3 - BT &lt; 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	12.404,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	11.208,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	10,99
Cargo Variable Resto	\$/MWh	9,32
Cargo Variable Valle	\$/MWh	8,24
<b>Tarifa 3 - MT &lt; 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	5.868,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	6.744,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	6,18
Cargo Variable Resto	\$/MWh	5,24
Cargo Variable Valle	\$/MWh	4,63
<b>Tarifa 3 - AT &lt; 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	963,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	973,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	2,40
Cargo Variable Resto	\$/MWh	2,04
Cargo Variable Valle	\$/MWh	1,80
<b>Tarifa 3 - BT &gt;= 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	12.404,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	11.208,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	10,96
Cargo Variable Resto	\$/MWh	9,32
Cargo Variable Valle	\$/MWh	8,22
<b>Tarifa 3 - MT &gt;= 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	5.868,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	6.744,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	6,17
Cargo Variable Resto	\$/MWh	5,25
Cargo Variable Valle	\$/MWh	4,62
<b>Tarifa 3 - AT &gt;= 300 kW potencia contratada</b>		
Cargo Pot. Pico	\$/MW-mes	963,00
Cargo Pot. F. Pico	\$/MW-mes	973,00
Cargo Variable Pico	\$/MWh	2,40
Cargo Variable Resto	\$/MWh	2,04
Cargo Variable Valle	\$/MWh	1,80
<b>Servicio de rehabilitación</b>		
Tarifa 1 - R	\$	9,20
Tarifa 1 - G y AP	\$	55,70
Tarifa 2 y Tarifa 3	\$	147,35
<b>Conexiones domiciliarias</b>		
<b>Comunes</b>		
Aéreas monofásicas	\$	112,15
Subterráneas	\$	348,30
Aéreas trifásicas	\$	212,20
Subterráneas Trifásicas	\$	532,50
<b>Especiales</b>		
Aéreas monofásicas	\$	294,30
Subterráneas	\$	946,90
Aéreas trifásicas	\$	518,50
Subterráneas Trifásicas	\$	978,95

## ANEXO IV de la RESOLUCION ENRE N° 356/2008

Las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deberán incorporar en las facturas de los usuarios, las siguientes leyendas:

- Para usuarios T1R1 y T1R2 con consumos menor o igual a 650 kwh bimestrales:

No se aplica incremento tarifario dado que su consumo es menor o igual a 650 kwh bimestrales. Los aumentos que afectan a otros usuarios se destinarán íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio.

- Para usuarios T1R2 consumo superior a 650 kwh bimestrales:

Le ha correspondido incremento tarifario por cuanto su consumo ha sido superior a 650 kwh bimestrales. Este ajuste será destinado íntegramente a inversiones que mejorarán el servicio.

- Para usuarios del resto de las categorías:

El incremento tarifario aplicado será íntegramente destinado a inversiones que mejorarán el servicio.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 2846/2008

Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 543/2008.

Bs. As., 14/8/2008

VISTO el Expediente N° S01:0331730/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 21.453 y 26.351 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó un Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de productos de origen agrícola a través de Declaraciones Juradas.

Que dichas declaraciones juradas operan en la práctica como autorización previa para solicitar las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Que a través del Artículo 3° del Decreto N° 764 de fecha 12 de mayo de 2008, se dispuso que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), lleve el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior al que se refiere la Ley N° 21.453.

Que para ello, se asignó el marco de competencia específica otorgando las potestades pertinentes a la ONCCA para el dictado de las normas instrumentales, con la finalidad de cumplir, entre otros, los recaudos a que aluden los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 26.351.

Que, en virtud de lo expuesto, la citada Oficina Nacional dictó las Resoluciones Nros. 543 de fecha 28 de mayo de 2008 y 912 de fecha 18 de junio de 2008 mediante las cuales se estableció en primer término el mecanismo operativo denominado "ROE VERDE" y, posteriormente, se reglamentaron cuestiones relativas a su implementación.

Que a través del Artículo 8° de la citada Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 se estableció en CUARENTA Y CINCO (45) días el plazo de validez del ROE VERDE a fin de que el exportador oficialice la/s destinación/es de exportación ante la autoridad aduanera.

Que con la finalidad de incorporar un mayor equilibrio en la cadena de valor, transparentando el proceso de formación de las operaciones de exportación, tanto en su sinalagma de origen como en su tracto funcional, resulta oportuno instrumentar un régimen especial optativo, que extienda el plazo de validez del ROE VERDE para aquellos exportadores que materialicen el pago de los derechos de exportación, simultáneamente con la aprobación de la Declaración Jurada correspondiente.

Que el mecanismo optativo a implementar debe tender a resguardar la Renta Fiscal evitando que, las retenciones que gravan las operaciones de exportación constituyan un elemento especulativo en el mercado futuro de granos, sus derivados y oleaginosas.

Que asimismo y a fin de otorgar mayor operatividad al mecanismo de registración aludido, deviene necesario establecer un plazo para la aprobación o rechazo de las solicitudes presentadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO complementado por el Artículo 4° de la Resolución N° 912 de fecha 18 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8°: PLAZO DE VALIDEZ: Fijase en CUARENTA Y CINCO (45) días corridos el plazo de validez del ROE VERDE para que el exportador oficialice las destinaciones de exportación ante la Dirección General de Aduanas.

Establécese un régimen especial optativo, otorgando al ROE VERDE un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos para trigo, CIENTO VEINTE (120) días corridos para maíz y, CIENTO OCHENTA (180) días corridos para el resto de los productos de origen agrícola comprendidos en el Anexo de la Ley N° 21.453, los que serán aplicables para aquellos exportadores que opten por efectivizar el pago de los derechos de exportación dentro de los DOS (2) días hábiles de haber sido aprobada la Declaración Jurada.

El plazo de validez comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de la autorización conferida por la ONCCA, la que será comunicada mediante el sitio web "www.oncca.gov.ar" y sólo podrá prorrogarse mediante acto expreso de esta Oficina Nacional, si se hubiere configurado caso fortuito o fuerza mayor dentro del período de validez del ROE VERDE, entendiéndose por fuerza mayor, la falta de disponibilidad logística para el transporte de la mercadería, lo que deberá ser acreditado por el interesado al momento de la solicitud de la prórroga referida.

A efectos de solicitar la mencionada prórroga, los interesados deberán adjuntar, junto con la solicitud y acreditando debidamente la personería invocada, las siguientes constancias documentales en copia certificada:

- a) ROE VERDE Declaración Jurada de Ventas al Exterior.
- b) Certificado de Aprobación ROE VERDE.
- c) Documentación respaldatoria de las causas que se aleguen como fundamento de la prórroga."

**Art. 2°** — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) aprobará o rechazará la presentación de la solicitud de registración de R.O.E. VERDE, en un plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

**Art. 3°** — Derógase el Artículo 4° de la Resolución N° 912 de fecha 18 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

**Art. 4°** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.